

**RAD. 2022-00696 CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S. - RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO QUE ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA**

Sigifredo Wilches Bornacelli &lt;swilches@wilchesabogados.com&gt;

Vie 25/08/2023 14:52

Para:Juzgado 10 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla &lt;cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC:isagem350@gmail.com &lt;isagem350@gmail.com&gt;;gerencia1@clnicasanvicente.co

&lt;gerencia1@clnicasanvicente.co&gt;

 1 archivos adjuntos (229 KB)

RAD. 2022-00696 CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S. - RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO QUE ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA.pdf;

Señores

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**

Despacho

Referencia: Verbal 2022-00696  
Demandante: Clínica Altos de San Vicente S.A.S.  
Demandado: La Previsora S.A. Compañía de Seguros

SIGIFREDO WILCHES BORNACELLI, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.205.760 de Barranquilla y Tarjeta Profesional 100.155 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, de manera respetuosa y dentro del término legal acudo a su despacho con el fin de presentar recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN en contra del auto de fecha 22 de agosto de 2023.

Señor Juez,

**SIGIFREDO  
WILCHES BORNACELLI**  
Gerente

📍 Calle 74 No. 56 - 36 Of. 702  
Centro Empresarial INVERFIN  
☎ +57 5 318 8498 Ext. 105  
📠 300 659 8144  
✉ swilches@wilchesabogados.com  
gerencia@wilchesabogados.co

Barranquilla - Colombia



**WILCHES ABOGADOS**

Señores

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**  
Despacho

Referencia: Verbal 2022-00696  
Demandante: Clínica Altos de San Vicente S.A.S.  
Demandado: La Previsora S.A. Compañía de Seguros

SIGIFREDO WILCHES BORNACELLI, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.205.760 de Barranquilla y Tarjeta Profesional 100.155 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, de manera respetuosa y dentro del término legal acudo a su despacho con el fin de presentar recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN en contra del auto de fecha 22 de agosto de 2023.

Argumentos que sustentan el recurso interpuesto:

Mediante auto de fecha 22 de agosto de 2023, el Despacho resolvió:

*“Tercero: ANUNCIAR que dentro del presente asunto se proferirá sentencia anticipada conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.”*

Y a su vez, en la parte considerativa manifestó que:

*“(…) en el presente proceso predominan los medios de convicción documentales, por lo que no existe prueba que practicar, salvo el interrogatorio de parte solicitado por el extremo pasivo, el cual será rechazado por superfluo (…)”* (Negrilla y subraya fuera de texto)

Lo anterior, respaldándose en el artículo 278 del Código General del Proceso, considerando que en el presente caso se configuran los requisitos para proferir sentencia anticipada y negando el interrogatorio de parte solicitado por el extremo pasivo, por considerarlo superfluo.

En primer lugar, se debe determinar si en el presente caso se cumple los requisitos que consagra el artículo 278 del Código General del Proceso.

La norma en comento contempla la posibilidad que tiene el juzgador de dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Ahora bien, al momento de presentar la defensa, se propusieron como medios exceptivos las denominadas “ausencia de los requisitos para efectuar el cobro de la prestación de servicios de salud brindados a pacientes atendidos con ocasión del acaecimiento de accidentes de tránsito”, “inexistencia de obligación por parte de La Previsora S.A. Compañía de Seguros”, “pago de la obligación por parte de La Previsora S.A. Compañía de Seguros a IPS Clínica Altos de San Vicente S.A.S.”, “glosas aceptadas por parte de la Clínica Altos de San Vicente S.A.S.”, “improcedencia de la solicitud del pago de intereses” y “la genérica”, las cuales se encuentran sustentadas en las pruebas aportadas (documentales e interrogatorio de parte del representante legal de la demandante) y con ellas se busca demostrar la inexistencia de una obligación a cargo mi representada.

Así las cosas, la prueba solicitada en el escrito de excepciones de mérito, esto es, el interrogatorio de parte del representante legal de la sociedad demandante y que posteriormente fue denegado por parte del Despacho, fue efectivamente solicitada en tiempo oportuno; además de ello, se desprende la gran relación que guarda con los hechos objeto de litigio, por lo que es necesaria el decreto y práctica de la misma, pues yerra el Despacho al considerar que únicamente el material probatorio documental resulta suficiente para dirimir las controversias que nos ocupan.

Respecto a la necesidad de la prueba, de manera clara establece el artículo 164 del estatuto procesal que:

*“Artículo 164. Necesidad de la prueba. Toda decisión Judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”*

Así las cosas, se deben decretar las pruebas que sean conducentes, pertinentes y eficaces para el esclarecimiento de los hechos materia del proceso y sólo se podrán negar aquellas que no cumplan tales requisitos.

Al respecto, es de indicar que el interrogatorio de parte de la sociedad demandante, solicitado por mi representada, es conducente, pertinente y eficaz para dilucidar los hechos materia de la presente litis, y por ello debió ser decretado por el Despacho.

En este punto, es necesario precisar que con el interrogatorio se busca obtener de alguna de las partes, ya sea demandante o demandado, su versión sobre los hechos relacionados con el proceso y puede incluso configurarse una confesión.

Con ella se busca desvirtuar que mi representada es la llamada a responder por el pago de lo pretendido, toda vez que sobre las reclamaciones objeto del presente proceso se efectuaron objeciones seriamente fundadas de forma oportuna, por lo que no está obligada ni legal ni contractualmente con la ejecutante.

Por lo que la decisión tomada por el despacho resulta errónea, máxime que para dictar una decisión de fondo es necesario realizar una valoración probatoria integral no solo de los documentos arrimados al proceso, sino además de las pruebas solicitadas por las partes (en este caso el interrogatorio de parte al representante legal de la demandante).

Por otro lado, al no decretar la prueba solicitada se estaría vulnerando gravemente el derecho de defensa y al debido proceso al no permitirle a mi representada defenderse frente a las pretensiones de la parte demandante, amén de que en nuestra legislación, desde que se abolió la tarifa legal, existe libertad probatoria, por lo que cualquier medio que sea útil para generar la convicción del juez se tendrá como medio de prueba.

Finalmente, no se encuentran dados los presupuestos fácticos y jurídicos para dictar una sentencia anticipada tal como lo contempla el artículo 278 del Código General del Proceso, dado que resulta evidente que en el presente caso sí hay más pruebas por ser practicadas, esto es, el interrogatorio de parte del representante legal de la sociedad demandante, pues el decreto y práctica de la misma es necesaria y fundamental para llegar al esclarecimiento de los hechos objeto de debate.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia, solicito al Despacho que se REVOQUE el auto de fecha 22 de agosto de 2023 y por consiguiente se continúe con el trámite pertinente al interior del presente proceso ejecutivo, decretando las pruebas solicitadas y por consiguiente surtiendo la etapa probatoria correspondiente.

Señor Juez.



SIGIFREDO WILCHES BORNACELLI  
C.C. 72.205.760 de Barranquilla  
T. P. 100.155 del C.S. de la J.

S.Y.A.H.